**5.- GRAVAMEN PERSONAL, CONCRETO Y ACTUAL (pendiente)**

En el presente caso invocamos la protección que nos brindan los artículos 1, 5 y 31 que adoptan la forma republicana de gobierno, la que desde luego se basa en elecciones periódicas con todas las garantías; el artículo 37 que “garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia.

El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio” y el artículo 38 que establece que “Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático” con “competencia para la postulación de cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas”.

Con este marco legal está claro que negarle a los partidos políticos el derecho a efectuar una auditoría propia y autónoma del “código fuente” o sea de las instrucciones que el programador le da a la máquina, implica desconocer el derecho elemental de control de los actos electorales que les cabe a los partidos políticos como “Instituciones fundamentales del sistema democrático” (artículo 38), con rol de intermediación entre la ciudadanía y el poder, a través precisamente de las elecciones.

El órgano electoral puede desde luego contratar sus propias auditorías, pero en este tema en que está en juego la voluntad popular, los partidos políticos tiene derecho a realizar una auditoría independiente, que les dé garantías frente a la utilización de medios informáticos. El artículo 38 hasta les reconoce amplio “acceso información pública” y esta lo sería, además del rol de control que les compete por ser partes del proceso electoral.

La propia Corte en “Ríos” también ha dicho que “Los partidos políticos…condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional y la acción de los poderes gubernamentales. De aquellos depende en gran medida lo que ha de ser, en los hechos, la democracia del país…” (Fallos: 310:819). Precisamente el objetivo del presente recurso es la preservación de nuestra democracia local a la luz de los principios de la Constitución Nacional invocados en el presente.

Por las razones antedichas y el reconocimiento que la Constitución Nacional les da a los partidos políticos, tampoco puede negarse a los mismos el derecho a auditar la logística electoral en orden al control y resguardo de las máquinas electrónicas utilizadas para votar y las urnas. Como también el derecho al conteo manual de mesa cuando se abren las boletas electrónicas depositadas en las urnas.

Las negativas del órgano electoral, adolecen del vicio de inconstitucionalidad pues son contrarias a la Constitución Nacional por las razones antedichas, además de la legislación local, en esta caso la Constitución de Salta (artículo 55) y la propia Ley 7730 de Boleta Electrónica la que en su artículo 12 inciso b reconoce el derecho de los partidos a acceder al código fuente y a fiscalizar la elección y los artículos 11 y 12 inciso c que se refieren al conteo manual. Por lo tanto además del vicio de inconstitucionalidad, estamos frente a un caso de arbitrariedad manifiesta, que también habilita la vía del recurso extraordinario.

6.-Además están los tratados internacionales. FIJATE QUÉ TODO LO NEGADO ES LO RECONOCIDO POR SARAVIA, COMO VOS BIEN LO PUNTUALIZAS.